



Bruselas, 24.7.2019  
COM(2019) 346 final

2019/0158 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la modificación de los anexos II y VIII del Protocolo II del Acuerdo**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio del AAE establecido por el Acuerdo de Asociación Interino entre la Unión Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo relativo a la modificación del anexo II (Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario) y el anexo VIII (Países y territorios de ultramar) del Protocolo II del Acuerdo.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. El acuerdo de Asociación Interino entre la Unión Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra**

El 30 de julio de 2009, la UE firmó el Acuerdo de Asociación Interino<sup>1</sup>, que establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica (en lo sucesivo, «el AAE») entre la Unión Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra. El Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea, la República de Fiyi y el Estado Independiente de Samoa aplican el Acuerdo de forma provisional desde el 20 de diciembre de 2009, el 28 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, respectivamente.

El Acuerdo de Asociación Económica tiene los siguientes objetivos:

- a) permitir que los Estados del Pacífico se beneficien del mejor acceso al mercado ofrecido por la UE;
- b) promover el desarrollo sostenible y la integración gradual de los Estados del Pacífico en la economía mundial;
- c) establecer una zona de libre comercio entre las Partes basada en el interés común, mediante la liberalización progresiva del comercio conforme a las normas aplicables de la OMC y al principio de asimetría, en proporción a las necesidades específicas y limitaciones de capacidad de los Estados del Pacífico, por lo que se refiere a los niveles y el calendario de los compromisos;
- d) establecer las disposiciones apropiadas en materia de solución de diferencias; y
- e) establecer las disposiciones institucionales apropiadas.

#### **2.2. El Comité de Comercio del AAE**

El artículo 68 del AAE establece un Comité de Comercio integrado por representantes de las Partes (la UE y los Estados del Pacífico).

El Comité de Comercio establecerá su reglamento interno y estará copresidido por un representante de la Parte UE y un representante de los Estados del Pacífico. Los dos copresidentes presidirán alternativamente las reuniones. A efectos del Acuerdo, la persona que preside una reunión se considera «copresidente en ejercicio» hasta el momento en que empiece la siguiente reunión y la otra Parte asuma la función de copresidente en ejercicio.

---

<sup>1</sup> Decisión del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 272 de 16.10.2009, p. 1).

El Comité de Comercio tratará todos los asuntos necesarios para la aplicación del Acuerdo. En el ejercicio de sus funciones, el Comité de Comercio podrá:

- a) crear y supervisar los comités u órganos especiales que sean necesarios para la aplicación del Acuerdo;
- b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes;
- c) considerar cualquier cuestión cubierta por el Acuerdo y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones; y
- d) adoptar decisiones o formular recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo.

El Comité de Comercio delegará poderes de decisión específicos en materia de aplicación en los comités especiales previstos en las disposiciones pertinentes del Acuerdo, en particular el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen.

El artículo 78 (cláusula de revisión) del Acuerdo establece que el Comité de Comercio podrá revisar el Acuerdo, su aplicación, su funcionamiento y sus resultados en caso necesario, así como formular recomendaciones apropiadas a las Partes para su modificación.

### **2.3. El acto previsto del Comité de Comercio del AAE**

El Protocolo II (artículo 41, sobre la revisión y aplicación de las normas de origen) establece que el Comité de Comercio podrá decidir la modificación de las disposiciones de dicho Protocolo.

Durante la sexta reunión del Comité de Comercio del AAE, celebrada el 24 de octubre de 2018, los representantes de la Comisión y del Pacífico examinaron los productos mencionados en el anexo II del Protocolo II del Acuerdo. Las partidas y descripciones de estos productos se basan en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, (SA) 2007, de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Sin embargo, la OMA publicó una nueva nomenclatura del SA 2017, con efectos a partir del 1 de enero de 2017. La versión SA 2017 incluye modificaciones relativas a los sectores de la agricultura y la pesca; el sector químico; el sector de la madera; el sector textil; el sector del metal base; el sector de la maquinaria; el sector del transporte, etc. Estos productos constituyen el grueso del comercio de mercancías entre la UE y los Estados del Pacífico. Por consiguiente, el Comité concluyó que es necesario actualizar el anexo II para tener en cuenta el nuevo SA 2017. Al mismo tiempo, debe mantenerse el *statu quo* sobre las normas de origen, pues no está previsto que las modificaciones introducidas en la nomenclatura del SA afecten a la norma de origen aplicable a un producto determinado.

Además, el Comité revisó la lista de países y territorios de ultramar (PTU) de la UE que figura en el anexo VIII del Protocolo II del Acuerdo, a fin de ponerla en consonancia con el anexo II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), teniendo en cuenta el reciente cambio de estatus de algunos territorios. En particular, San Bartolomé (Francia) y Bermudas (Reino Unido) se convirtieron en PTU asociados a la UE el 1 de enero de 2012 y el 1 de enero de 2014, respectivamente, mientras que Mayotte (Francia) pasó a ser región ultraperiférica de la UE el 1 de enero de 2014. La Decisión 2013/755/UE del Consejo, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea, que se aplica a todos los PTU enumerados en el anexo II del TFUE, entró en vigor el 1 de enero de 2014. El Comité concluyó asimismo que el anexo VIII del Protocolo II debe modificarse para reflejar el reciente cambio de estatus de esos territorios.

En consecuencia, el 24 de julio de 2019, durante su séptima reunión, el Comité de Comercio del AAE adoptará su decisión («la decisión prevista»): 1) para modificar el anexo II del

Protocolo II del Acuerdo a fin de actualizar la clasificación arancelaria; y 2) para modificar el anexo VIII del Protocolo II del Acuerdo a fin de actualizar la lista de PTU.

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

La propuesta de Decisión del Consejo establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión con respecto a la adopción de las modificaciones del Acuerdo, a fin de actualizar las partidas y las descripciones de los productos que figuran en el anexo II del Protocolo II del Acuerdo para ponerlas en consonancia con la última nomenclatura del SA de la OMA de 2017, y a fin de actualizar la lista de PTU de la UE para ponerla en consonancia con la lista del anexo II del TFUE, cumpliendo así las obligaciones de la UE que se derivan de las disposiciones del AAE.

Dicha posición se basará en el proyecto de decisión del Comité de Comercio relativa a las modificaciones del Acuerdo, que se adjunta al proyecto de Decisión del Consejo.

El objeto de la decisión prevista afecta a un ámbito en el que la Unión tiene competencia externa exclusiva en virtud del artículo 3, apartado 2, del TFUE.

### **4. BASE JURÍDICA**

#### **4.1. Base jurídica procedimental**

##### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del TFUE prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rige el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>2</sup>.

##### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

El Comité de Comercio es un organismo creado por el Acuerdo de Asociación Económica UE-Pacífico.

La decisión que el Comité de Comercio está llamado a adoptar surte efectos jurídicos. Una vez adoptada, la decisión será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 68 del Acuerdo y el artículo 41 de su Protocolo II.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania / Consejo de la Unión Europea, asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

## **4.2. Base jurídica sustantiva**

### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El objetivo y el contenido principales del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

## **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

## **5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Dado que el acto del Comité de Comercio modificará el Acuerdo de Asociación Económica, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la modificación de los anexos II y VIII del Protocolo II del Acuerdo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en particular su artículo 207, apartado 3, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leídos en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de julio de 2009, la Unión (por entonces, la Comunidad Europea) firmó el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra<sup>3</sup>, que establece el marco para un Acuerdo de Asociación Económica («el Acuerdo»). El Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea, la República de Fiyi y el Estado Independiente de Samoa aplican el Acuerdo de forma provisional desde el 20 de diciembre de 2009, el 28 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, respectivamente.
- (2) El anexo II del Protocolo II del Acuerdo se basa en la versión de 2007 de la nomenclatura del sistema armonizado (SA) aneja al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas. Desde el 1 de enero de 2007 se han introducido una serie de cambios en la nomenclatura del SA. Es necesario tener en cuenta estos cambios y poner el anexo II en consonancia con la versión de 2017 del SA. Al mismo tiempo, debe mantenerse el *statu quo* con respecto a las normas de origen, pues no está previsto que las modificaciones introducidas en la nomenclatura del SA afecten a la norma de origen aplicable a un producto determinado.
- (3) En el anexo VIII del Protocolo II del Acuerdo se enumeran los países y territorios de ultramar (PTU) de la UE. Tras el cambio de estatus de Bermudas<sup>4</sup>, Mayotte<sup>5</sup> y San Bartolomé<sup>6</sup> y la entrada en vigor de la Decisión 2013/755/UE del Consejo, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea<sup>7</sup>, la lista de

---

<sup>3</sup> DO L 272 de 16.10.2009, p. 1.

<sup>4</sup> Anexo II del TFUE (DO C 326 de 26.10.2012, p. 336).

<sup>5</sup> Decisión 2012/419/UE del Consejo Europeo, de 11 de julio de 2012, por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea (DO L 204 de 31.7.2012, p. 131).

<sup>6</sup> Decisión 2010/718/UE del Consejo Europeo, de 29 de octubre de 2010, por la que se modifica el estatuto respecto de la Unión de la isla de San Bartolomé (DO L 325 de 9.12.2010, p. 4).

<sup>7</sup> Decisión 2013/755/UE del Consejo, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

PTU debe ponerse en consonancia con el anexo II del TFUE para tener en cuenta estos cambios recientes.

- (4) Con arreglo al artículo 41 (sobre la revisión y aplicación de las normas de origen) del Protocolo II, el Comité de Comercio puede decidir la modificación de las disposiciones de dicho Protocolo.
- (5) La próxima (séptima) reunión del Comité de Comercio del AAE se celebrará el 24 de julio de 2019, y en ella el Comité, de conformidad con el artículo 41 del Protocolo II del Acuerdo, podrá decidir sobre las modificaciones de los anexos II y VIII del Protocolo II del Acuerdo a fin de ponerlos en consonancia, respectivamente, con la versión de 2017 de la nomenclatura del SA de la OMA y con la lista de PTU del anexo II del TFUE.
- (6) La Unión Europea debe determinar la posición que ha de adoptarse con respecto a esas modificaciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la próxima reunión del Comité de Comercio del AAE en lo que respecta a las modificaciones del Acuerdo para actualizar los anexos II y VIII de su Protocolo II a fin de ponerlos en consonancia con la nomenclatura del SA 2017 de la OMA y con la lista de PTU del anexo II del TFUE, respectivamente, se basará en el anexo.

#### *Artículo 2*

Una vez adoptada, la decisión del Comité de Comercio se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión Europea.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente*